



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003286-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03595-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03595-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023 interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**² con fecha 13 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- "(...)
- *Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de la Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728 ; Numero de convocatoria N° 01-2023-CG. Remitir todos las entrevistas de los finalistas que habiendo pasado evaluación curricular, examen de conocimiento y aptitudinal, la ultima etapa de finalización para obtener una plaza por merito, es la ENTREVISTA PERSONAL, remitir todos los videos de las entrevistas de los finalistas, de los siguientes códigos;*
 - *COD 405-2023, GERENCIA DE CONTROL POLITICO INSTITUCIONAL Y ECONOMICO AUDITOR ESPECIALISTA 1 EN GESTION.*
 - *COD 288-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS AUDITORIA ESPECIALISTA 1 EN GESTION.*
 - *CODIGO 283-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIO PUBLICO BASICOS ASISTENTE/ PROFESIONAL 3 EN GESTION OPERATIVO." (sic)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 18 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando:

"(...)

Con fecha 13 de setiembre de 2023, solicite a través de la mesa partes contraloría general de la república, con la finalidad de solicitar información por ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – LEY DE TRANSPARENCIA (MODALIDAD DE ENTREGA QUE SOLICITE VIRTUAL – CORREO ELECTRONICO, sin embargo sin embargo a la fecha no se me ha remitido lo solicitado respecto a lo siguiente:

- Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de la Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728 ; Numero de convocatoria N° 01-2023-CG. Remitir todos las entrevistas de los finalistas que habiendo pasado evaluación curricular, examen de conocimiento y aptitudinal, la ultima etapa de finalización para obtener una plaza por merito, es la ENTREVISTA PERSONAL, remitir todos los videos de las entrevistas de los finalistas, de los siguientes códigos;
- COD 405-2023, GERENCIA DE CONTROL POLITICO INSTITUCIONAL Y ECONOMICO AUDITOR ESPECIALISTA 1 EN GESTION.
- COD 288-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS AUDITORIA ESPECIALISTA 1 EN GESTION.
- CODIGO 283-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIO PUBLICO BASICOS ASISTENTE/ PROFESIONAL 3 EN GESTION OPERATIVO." (sic)

EXISTE UNA CLARA NEGATIVA DE LA INFORMACION, EN RAZON QUE NO ME REMITEN LA INFORMACION SOLICITADA." (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 03090-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando:

"(...)

1. Mediante el Expediente N° 0820230314425, de fecha 13/09/2023, el ciudadano Alexander Alfredo Llashag Ríos, solicita la siguiente información:

Pedido 1, "Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de las Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728, Numero de convocatoria N° 01-2023-CG (...), del COD 405-2023, GERENCIA DE CONTROL POLITICO INSTITUCIONAL Y ECONOMICO AUDITOR ESPECIALISTA 1 EN GESTION"

Pedido 2, "Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de las Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728, Numero de convocatoria N° 01-2023-CG

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

(...), del COD 288-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS AUDITORIA ESPECIALISTA 1 EN GESTION".

Pedido 3, "Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de las Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo

N° 728, Numero de convocatoria N° 01-2023-CG (...), del CODIGO 283-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIO PUBLICO BASICOS ASISTENTE/ PROFESIONAL 3 EN GESTION OPERATIVO".

Pedido 4, video de las entrevistas de los finalistas del COD 405-2023, GERENCIA DE CONTROL POLITICO INSTITUCIONAL Y ECONOMICO AUDITOR ESPECIALISTA 1 EN GESTION".

Pedido 5, video de las entrevistas de los finalistas del COD 288-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS AUDITORIA ESPECIALISTA 1 EN GESTION".

Pedido 6, video de las entrevistas de los finalistas del CODIGO 283-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIO PUBLICO BASICOS ASISTENTE/ PROFESIONAL 3 EN GESTION OPERATIVO".

2. Así las cosas, a través del Memorando N° 001721-2023-CG/GCOC, de fecha 14/09/2023, se solicitó a la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, la atención de la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano Alexander Alfredo Llashag Ríos; siendo que, mediante el Memorando N° 001842-2023-CG/POLDEH de fecha 20/09/2023, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano cumple con remitir a la Gerencia de Comunicación Corporativa la información requerida por el ciudadano, saber:

- a) Respecto al Pedido 1, se remiten siete (07) Formatos de Entrevista Personal del perfil del puesto N° 405-2023 (7 folios).
- b) Respecto al Pedido 2, se remiten seis (06) Formatos de Entrevista Personal del perfil del puesto N° 288-2023 (6 folios).
- c) Respecto al Pedido 3, se remite un (01) Formato de Entrevista Personal del perfil del puesto N° 283-2023 (1 folio).

3. A través de correo electrónico de fecha 25/09/2023, la Gerencia de Comunicación Corporativa procedió a dar atención a los pedidos 1, 2 y 3 de acceso a la información pública, requeridos por el ciudadano; siendo que, mediante correo electrónico de fecha 30/10/2023, se dio finalmente atención a los pedidos 4, 5 y 6 de acceso a la información pública efectuados por el señor Alexander Alfredo Llashag Ríos.

4. Ahora bien, de la lectura efectuada a la Resolución N° 003096-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, recaída en el Expediente N° 03595-2023-JUS/TTAIP, se puede observar que, la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en sus considerandos "(...) que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 13 de setiembre de 2023, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley; el mismo que venció el 27 de setiembre de 2023 (...)", por lo cual, la mencionada sala, resuelve admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por Alexander Alfredo Llashag Ríos, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la Contraloría General de la República con fecha 13 de setiembre de 2023.

5. Es así que, en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano recurrente ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa que: "Con fecha 13 de setiembre de 2023, solicite a través de la Mesa Partes Contraloría General de la República, con la finalidad de solicitar información por ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – LEY DE TRANSPARENCIA (MODALIDAD DE ENTREGA QUE SOLICITE VIRTUAL – CORREO ELECTRONICO, sin embargo a la fecha no se me ha remitido lo solicitado respecto a lo siguiente:

"Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de las Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728 ; Numero de convocatoria N° 01-2023-CG. Remitir todos las entrevistas de los finalistas que habiendo pasado evaluación curricular, examen de conocimiento y aptitudinal, la última etapa de finalización para obtener una plaza por mérito, es la ENTREVISTA PERSONAL, remitir todos los videos de las entrevistas de los finalistas, de los siguientes códigos:

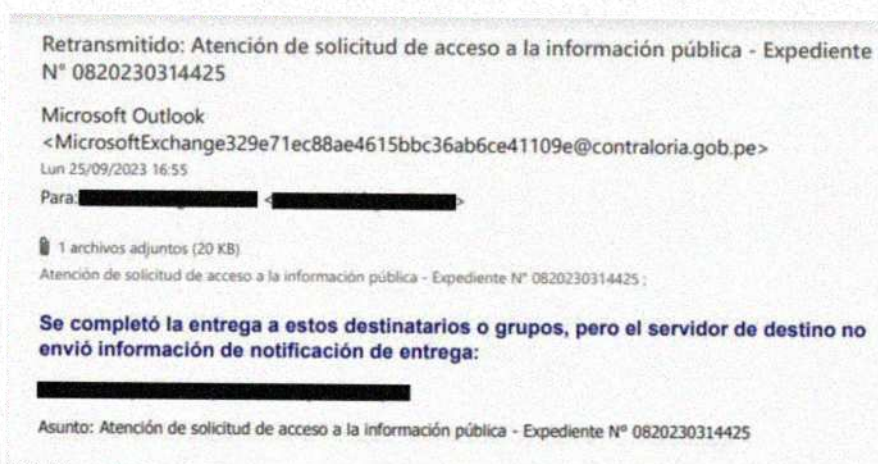
A. COD 405-2023, GERENCIA DE CONTROL POLITICO INSTITUCIONAL Y ECONOMICO AUDITOR ESPECIALISTA 1 EN GESTION.

B. COD 288-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS AUDITORIA ESPECIALISTA 1 EN GESTION.

C. CODIGO 283-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIO PUBLICO BASICOS ASISTENTE/ PROFESIONAL 3 EN GESTION OPERATIVO".

Existe una clara negativa de la información, en razón que, no me remiten la información solicitada.

6. En tal sentido, como ya se mencionó en el numeral 3 precedente, mediante correo electrónico enviado el 25/09/2023, la Gerencia de Comunicación Corporativa atendió los pedidos 1, 2 y 3 de acceso a la información pública efectuados por el ciudadano; siendo que, para evidenciar lo antes señalado, se adjunta la constancia de recepción automática del buzón a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED], señalada por el administrado.



7. De igual forma, mediante correo electrónico enviado el 30/10/2023, se dio atención al pedido 4, 5 y 6 de acceso a la información pública efectuado por el ciudadano; siendo que, para evidenciar lo antes señalado, se adjunta la constancia de recepción automática del buzón a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED], señalada por el administrado.

Retransmitido: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@contraloria.gob.pe>

Lun 30/10/2023 16:53

Para

1 archivo adjuntos (22 KB)

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425

8. Así pues, de lo señalado líneas arriba, podemos inferir que la solicitud de acceso a la información pública (SAIP) del ciudadano recurrente, fue atendida en su totalidad, conforme fuera requerido en el expediente CGR 0820230314425; razón por la cual, con relación a los pedidos 1, 2 y 3, solicitamos se declare infundada la pretensión del señor Alexander Alfredo Llashag Ríos; y, respecto de los pedidos 4, 5 y 6, pedimos se declare la sustracción de la materia.
9. Sobre el segundo extremo solicitado, referido a la sustracción de la materia, cabe recordar que el Lineamiento 20 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP (01/03/2021), hace mención expresa a la figura de la sustracción de la materia, en la tramitación de los recursos de apelación, estableciendo lo siguiente:

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia. En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido. En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.
10. Por consiguiente, aun en el supuesto negado que los motivos para la respuesta denegatoria, no sean estimados por el Tribunal, con la respuesta entregada posterior a la interposición del recurso de apelación, opera en el presente caso la sustracción de la materia, careciendo de objeto un pronunciamiento de fondo respecto de la apelación interpuesta.
11. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la sustracción de la materia, en virtud a la cual se produce la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

12. Así también, es de precisar que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TCC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GDSVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

Dicho colegiado también ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aun después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia.

"(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta la demanda".

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia".

13. En suma, estando a lo expuesto precedentemente, queda claro que la solicitud de acceso a la información pública (SAIP) del ciudadano recurrente fue atendida en su totalidad, con los correos electrónicos enviados 25/09/2023 y 30/10/2023; habiéndose satisfecho, de este modo, el fundamental derecho de acceso a la información pública ejercitado por el administrado solicitante; motivo por el cual, debe declararse infundada la apelación respecto de los pedidos 1, 2 y 3; y, tratándose de los pedidos 4, 5, y 6, corresponde que se declare la sustracción de la materia, al no existir controversia pendiente de resolver.

14. Finalmente, a modo de conclusión, podemos afirmar que la Contraloría General de la República cumplió con la atención de los pedidos requeridos por el ciudadano en el Expediente CGR N° 0820230314425, a través de la remisión de los correos electrónicos del 25/09/2023 y del 30/10/2023, ya mencionados; siendo que, a mayor sustento de lo expuesto en los párrafos precedentes, se adjunta todo el expediente administrativo CGR N° 0820230314425 generado, consolidado en once (11) folios." (subrayado agregado)

Del mismo modo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente parte de la información requerida, esto es, la "(...) *Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de la Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728; Numero de convocatoria N° 01-2023-CG*"; así como, el acuse de recibo automático de la referida dirección electrónica, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425

Rosario Lizzete Carrillo Vega <rcarrillo@contraloria.gob.pe>
Lun 25/09/2023 16:55

Para: [REDACTED]
Cc: Milagros Burgos Mendoza <milagrosb@contraloria.gob.pe>

3 archivos adjuntos (5 MB)
EP_283-2023.PDF; EP_288-2023.PDF; EP_405-2023.PDF;

Estimado Sr. Alexander Alfredo Llashag Ríos

Me dirijo a Ud. por especial encargo de la Gerente de Comunicación Corporativa, en atención a la solicitud presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, que corresponde al expediente del asunto, mediante el cual requiere los siguientes pedidos:

Pedido 1, Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de las Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728, Numero de convocatoria N° 01-2023-CG (...), del COD 405-2023, GERENCIA DE CONTROL POLITICO INSTITUCIONAL Y ECONOMICO AUDITOR ESPECIALISTA 1 EN GESTION. Sobre el particular, la S Subgerente de Políticas y Desarrollo Humano, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, remite lo solicitado, en un archivo con siete (07) folios, el cual se adjunta al presente, atendiendo su pedido, según lo solicitado y sin costo.

Pedido 2, Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de las Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728, Numero de convocatoria N° 01-2023-CG (...), del COD 288-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS AUDITORIA ESPECIALISTA 1 EN GESTION. Sobre el particular, la S Subgerente de Políticas y Desarrollo Humano, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, remite lo solicitado, en un archivo con seis (06) folios, el cual se adjunta al presente, atendiendo su pedido, según lo solicitado y sin costo.

Pedido 3, Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de las Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728, Numero de convocatoria N° 01-2023-CG (...), del CODIGO 283-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIO PUBLICO BASICOS ASISTENTE/ PROFESIONAL 3 EN GESTION OPERATIVO. Sobre el particular, la S Subgerente de Políticas y Desarrollo Humano, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, remite lo solicitado, en un archivo con un (01) folio, el cual se adjunta al presente, atendiendo su pedido, según lo solicitado y sin costo.

Encuesta de Satisfacción
Su opinión importa y nos ayuda a mejorar el servicio público que brindamos en la Contraloría General de la República, le agradecemos por el llenado de esta breve encuesta de satisfacción:
<https://forms.office.com/oaqes/resconserpage.aspx?id=7hWE4EgblU-YR8Z7RANf6Tny4dsfRElUHIEdty3x6JNF7LNIVRMDA1RFFIQTJ5QVILRVixTUFXTIQPCNREWou>

atentamente,



LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU

Rosario Lizzete Carrillo Vega
Gerencia de Comunicación Corporativa
Contraloría General de la República
Jr. Camilo Carrillo N° 114 - Jesús María
Lima - Perú
Teléfono: +51 1 3000

Retransmitido: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@contraloria.gob.pe>

Lun 25/09/2023 16:55

Para:

1 archivos adjuntos (20 KB)

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425

Del mismo modo, se aprecia de autos el correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, a través del cual la entidad remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente información complementaria, esto es, "(...) las entrevistas de los finalistas que habiendo pasado evaluación curricular, examen de conocimiento y aptitudinal, la última etapa de finalización para obtener una plaza por mérito, es la ENTREVISTA PERSONAL"; así como, el acuse de recibo automático de la referida dirección electrónica, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425

Rosario Lizzete Carrillo Vega <rcarrillo@contraloria.gob.pe>

Lun 30/10/2023 16:53

Para:

CC:Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>; Maria Antonieta Canales Moscoso <mcanales@contraloria.gob.pe>

Estimado Sr. Alexander Alfredo Ullashag Rios

Me dirijo a Ud. por especial encargo de la Gerente de Comunicación Corporativa, en atención a la solicitud presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, que corresponde al expediente del asunto, mediante el cual requiere los siguientes pedidos:

Pedido 4, "video de las entrevistas de los finalistas del COD 405-2023, GERENCIA DE CONTROL POLITICO INSTITUCIONAL Y ECONOMICO AUDITOR ESPECIALISTA 1 EN GESTION".

Pedido 5, "video de las entrevistas de los finalistas del COD 286-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS AUDITORIA ESPECIALISTA 1 EN GESTION".

Pedido 6, "video de las entrevistas de los finalistas del CODIGO 283-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIO PUBLICO BASICOS ASISTENTE/ PROFESIONAL 3 EN GESTION OPERATIVO".

Sobre el particular, se le comunica que, las bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, no estipulan la grabación, conservación o custodia de las entrevistas personales rendidas por los postulantes y/o participantes, por lo que se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Encuesta de Satisfacción

Su opinión importa y nos ayuda a mejorar el servicio público que brindamos en la Contraloría General de la República, le agradecemos por el llenado de esta breve encuesta de satisfacción:

https://forms.office.com/r/aggsfresconsegana35u?Id=7nWE4EobUJ_YR67T8ANh4Tou5d4fREvH1Edv3vqUNEZLNVRMDA1REFIOTJQOVILBvixTUEXTIOQCNDPWi-

Atentamente,



Rosario Lizzete Carrillo Vega
Gerente de Comunicación Corporativa
Jr. Carrillo Carrillo N° 114 - Jesús María
Lima - Perú
Teléfono: (01) 330 3000 anexo 4406

Retransmitido: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@contraloria.gob.pe>

Lun 30/10/2023 16:53

Para:

1 archivos adjuntos (22 KB)

Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820230314425

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de “Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de la Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728”:**

En ese sentido, el recurrente interpuso su recurso de apelación alegando que “(...) EXISTE UNA CLARA NEGATIVA DE LA INFORMACION, EN RAZON QUE NO ME REMITEN LA INFORMACION SOLICITADA”.

Ahora bien, es preciso señalar que la entidad a través del documento de descargos, precisó que mediante el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente parte de la información requerida, esto es, la “(...) Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de la Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728; Numero de convocatoria N° 01-2023-CG”, confirmado la entrega de lo antes señalado con el acuse de recibo automático de la referida dirección electrónica.

Siendo esto así, es preciso señalar que este colegiado observa de autos que la entidad atendió de forma íntegra este extremo de la solicitud del recurrente, proporcionando “(...) Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de la Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728”.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por el recurrente el 18 de octubre de 2023 debe ser desestimado atendiendo a que este extremo de la solicitud fue atendido en los términos planteados en ella, tal como se aprecia de la documentación remitida a este colegiado.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de “(...) todos las entrevistas de los finalistas que habiendo pasado evaluación curricular, examen de conocimiento y aptitudinal, la ultima etapa de finalización para obtener una plaza por merito, es la ENTREVISTA PERSONAL, remitir todos los videos de las entrevistas de los finalistas, de los siguientes códigos; COD 405-2023, GERENCIA DE CONTROL POLITICO INSTITUCIONAL Y ECONOMICO AUDITOR ESPECIALISTA 1 EN GESTION, COD 288-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS**

**AUDITORIA ESPECIALISTA 1 EN GESTION, CODIGO 283-2023,
GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIO PUBLICO BASICOS
ASISTENTE/ PROFESIONAL 3 EN GESTION OPERATIVO”:**

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que a través del correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente indicando que *"las bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, no estipulan la grabación, conservación o custodia de las entrevistas personales rendidas por los postulantes y/o participantes, por lo que se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...)".*

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el acuse de recibo automático de la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud.

En consecuencia, habiendo atendido la entidad la solicitud del recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de este extremo del requerimiento de información formulado en la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03595-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**, al haberse producido la sustracción de la materia, en cuanto al requerimiento de *"(...) todos las entrevistas de los finalistas que habiendo pasado evaluación curricular, examen de conocimiento y aptitudinal, la última etapa de finalización para obtener una plaza por merito, es la ENTREVISTA PERSONAL, remitir todos los videos de las entrevistas de los finalistas, de los siguientes códigos; COD 405-2023, GERENCIA DE CONTROL POLITICO INSTITUCIONAL Y ECONOMICO AUDITOR ESPECIALISTA 1 EN GESTION, COD 288-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS BASICOS AUDITORIA ESPECIALISTA 1 EN GESTION, CODIGO 283-2023, GERENCIA DE CONTROL DE SERVICIO PUBLICO BASICOS ASISTENTE/ PROFESIONAL 3 EN GESTION OPERATIVO".*

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** y al **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**⁸, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a

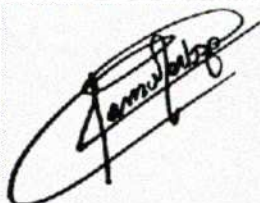
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023-JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

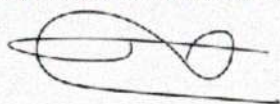
⁸ En adelante, el recurrente.

la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**⁹ con fecha 13 de setiembre de 2023, ello respecto al requerimiento de "Copia de los exámenes de evaluación EN LA ENTREVISTA PERSONAL de la Convocatorias para la contratación de plazas según el Decreto Legislativo N° 728".

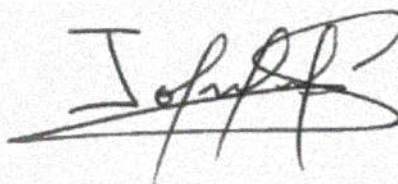
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb

⁹ En adelante, la entidad.